

CAPÍTULO II.

Legitimacion.

Sobre este punto no hay sentencia directa del Tribunal Supremo, y solo se halla la siguiente, que tiene una relacion indirecta con el asunto:

Un nieto cuyo padre, hijo bastardo, fué legitimado por gracia real despues de la muerte del padre natural, reclama como herencia de este una casa en la cual está en posesion un tercero que se la compró al nieto del hermano del padre ó abuelo natural, el cual hermano fué heredero testamentario de este padre ó abuelo.

Mientras se sigue pleito sobre la herencia entre el nieto natural y el del hermano, pleito que al fin concluye absolviendo á este de la demanda, el nieto natural, pendiente la tercera instancia, acude al fuero de guerra, suponiendo la herencia yacente y pidiendo declaracion de heredero intestado; y seguidas las actuaciones con los estrados del tribunal y sin citacion de nadie, obtiene posesion de los bienes hereditarios, y se la hace dar en la casa en cuestion, cuya posesion, defendida por el comprador al nieto del hermano, concluye en ser este reintegrado. Interpuesta por el nieto natural demanda de propiedad, y recayendo ejecutoria imponiéndole perpétuo silencio con absolucion de la demanda al contrario, se confirma la declaracion por el Tribunal Supremo. (1.º de mayo de 1858).

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA Y PORTUGAL.

Subsiguiente matrimonio.—Cédula de cancelleria.—*Portugal*: por matrimonio á los adúlteros.—Carácter de dispensa.

Legitimacion es el acto de hacer legítimos á los hijos nacidos fuera de matrimonio. En España es de dos maneras: por subsiguiente matrimonio y por cédula de cancelleria, que se titula *gracia al sacar*, y que llamaban los romanos *rescripto del principe*. Del primer modo, solo pueden legitimarse los hijos naturales ó los adúlteros, en el solo caso de que al tiempo de nacer esté disuelto el matrimonio sin culpa de los padres. Desde el mismo momento del matrimonio comienza la legitimidad, y por lo tanto no goza de los derechos de familia anteriores á su legitimacion; y en el caso de que desde la época de su nacimiento hasta la del casamiento de sus padres se hubiere alguno de ellos casado y tenido hijos, estos son considerados para los efectos civiles nacidos antes que el otro. Si el hijo natural murió antes del casamiento, dejando descendientes, estos serán

legitimados por aquel hecho. Se cree que el hijo puede repudiar, si quiere, la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

La legitimacion por cédula de cancelleria, sigue los trámites esplicados en la emancipacion; puede aplicarse á los hijos naturales, y se otorga tambien á los que no lo son, segun se sabe de varios. Los hijos legitimados no perjudican á los legítimos ó legitimados por matrimonio; pero serán preferidos en la sucesion legítima á los ascendientes, y suceden en todos los honores y preeminencias del padre. Esta clase de legitimacion surte sus efectos desde la fecha de la real cédula.

La de matrimonio, en Portugal, se concreta solo á los naturales ó á los adúlteros, si al tiempo del parto se habia disuelto el matrimonio, siguiendo las reglas de España. La legitimacion por autoridad real, mas bien tiene el carácter de dispensa, y por lo tanto no pone al hijo bajo la patria potestad, ni produce otros efectos que los públicos. Cuando se denomina á uno hijo en testamento ó cualquiera otro instrumento público, solo nace una presuncion de filiacion, y respecto de los demás derechos relativos á las sucesiones, se hablará en la parte correspondiente.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.—CERDEÑA.—NÁPOLES.

El reconocimiento esencial en la de matrimonio.—Incestuosos.—No hay por la autoridad.—*Cerdeña*: adúlteros excluidos.—Otros exceptuados.—Legitimacion por autoridad.—Despues de la muerte del padre.—*Nápoles*: por gracia.

La de subsiguiente matrimonio no produce de pleno derecho sus efectos, si el hijo no ha sido reconocido anteriormente, ó por lo menos al tiempo de la celebracion, pero de ningun modo despues; y si uno solo le hubiere reconocido antes, solo producirá efecto respecto de él. Puede tener lugar, muerto el hijo, en favor de los descendientes. Los efectos de esta legitimacion, son dar iguales derechos que si el nacimiento hubiese tenido lugar durante el matrimonio, pero no perjudicarán á los adquiridos por otras personas, en virtud de hechos anteriores. Los juriscónsultos estan divididos en el punto de si los hijos incestuosos quedan legitimados despues del matrimonio contraido por sus padres, en virtud de dispensa; mas como la ley excluye terminantemente á los incestuosos, lo mas seguro es pensar que no se legitiman. No hallamos en Francia mencion de la legitimacion por autoridad.

En Cerdeña los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser legitimados por alguno de los dos modos conocidos en España. Se excluyen de este beneficio los hijos adúlteros cuando así el padre como la madre estaban casados al tiempo de su concepcion; los hijos nacidos de personas que no podian casarse sin dispensa, y los hijos incestuosos; y de la legitimacion por subsiguiente matrimonio, están excluidos los hijos de parientes dentro del tercer grado civil ó de comercio entre el adoptante y adoptado, y entre los descendientes del último, ó entre el cónyuge de uno

de ellos y el otro. Los hijos nacidos de estas personas solo podrán ser legitimados por la autoridad. Para la legitimacion por subsiguiente matrimonio se necesita el reconocimiento en cualquier época. Los hijos legitimados de este modo, gozarán desde el dia del matrimonio iguales derechos que los legítimos, y si han sido reconocidos despues, desde el dia del reconocimiento. Para la legitimacion por la autoridad es necesario que el padre lo solicite por sí mismo, que no tenga hijos ó descendientes legítimos, naturales ni legitimados; que tenga graves motivos para la legitimacion, por subsiguiente matrimonio. La de la autoridad se asimila en sus efectos á la legitimacion ordinaria, salvo las modificaciones que pudieran espresarse. Si despues de la muerte del padre, los hijos reconocidos por acto auténtico ó cuya filiacion ha sido probada, piden legitimacion por la autoridad, la estension y efectos de ella será fijada por el tenor del rescripto, comunicándose préviamente el recurso á dos de los mas próximos parientes del padre hasta el cuarto grado inclusive.

En Nápoles, además de lo dispuesto por la legislacion francesa, se conoce la legitimacion de pura gracia, mas no dañará á los hijos legítimos ni á los demás parientes en cuanto toca á la sucesion, limitándose las legitimaciones á los hijos naturales por ser inseparable de ellos el reconocimiento y no poder este tener lugar respecto de los adulterinos, incestuosos ni sacrilegos.

SUIZA.

Vaud: por matrimonio.—No por gracia.—*Friburgo*: por matrimonio.—Por sentencia.—*Argovia*: la de autoridad no da familia.

En el canton de Vaud quedan legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales; y se considerará para este caso, como matrimonio contraído, aquel en que despues de haber intervenido promesa, no llegue á verificarse por alguna causa independiente de la voluntad de los padres. No se conoce la legitimacion por la autoridad.

En el canton de Friburgo se reconoce la legitimacion por subsiguiente matrimonio, y por sentencia, como el fundamento de la paternidad legítima, y la del matrimonio legítima de pleno derecho, mas sin perjudicar á los derechos adquiridos por los hijos legítimos nacidos anteriormente. La legitimacion por autoridad judicial, tiene lugar, cuando habiendo intervenido promesa de matrimonio, no se ha llevado á cabo por la muerte de uno de los cónyuges, siempre que la promesa se haya hecho por personas capaces y con las solemnidades convenientes, probando lo cual el juez, despues de oidos los parientes, pronunciará su sentencia.

En Argovia se conocen las legitimaciones por los mismos modos que en el canton anterior, estendiéndose la de la autoridad á todos los casos, pero no entrando en la familia del padre ni de la madre.

HOLANDA.

Reconocimiento prévio.—Audiencia de los parientes.—La gracia sin perjuicio de tercero.

En Holanda se sigue la legislacion francesa, advirtiéndose que los hijos nacidos de personas que para casarse necesitan dispensa real, deben ser reconocidos en el acto de celebrar el matrimonio, y que pueden ser reconocidos todos los demás, aun despues de este, con autorizacion del Rey. Por este medio pueden tambien legitimarse aquellos que no lo han sido por matrimonio, por haber ocurrido la muerte de alguno de sus padres. En ambos casos, antes de concederse la gracia, se consultará al Tribunal Supremo, el cual oirá á los próximos parientes. En el caso de la legitimacion por el Rey, no tiene efecto, sino desde la fecha de la concesion, y no perjudica á los derechos de sucesion de un tercero, ni da al legitimado derechos á la sucesion de los ascendientes de su autor, sino en cuanto ellos han consentido el acto.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

BAVIERA.

Ambas legitimaciones.

Se conoce la legitimacion por matrimonio, pero no se estiende á los descendientes de los hijos. Tambien se conoce la legitimacion por la autoridad que puede ser pedida por el padre ó por el hijo; pero en este caso no gozará de otros derechos de sucesion que los ilegítimos.

AUSTRIA.—PRUSIA.—SUECIA.

La de matrimonio necesita la confirmacion superior.—*Prusia*: varias clases.—*Ad delendam*.

En Austria, los legitimados por matrimonio no entran en la familia sino desde el dia de la legitimacion; y si los padres desean hacerlos gozar de las preeminencias de su clase y de la parte de bienes de que puedan disponer, deben añadir además la legitimacion del soberano.

En Prusia puede haber legitimacion, ó por juicio, cuando ha habido promesa de matrimonio, ó por el subsiguiente de los padres, ó por declaracion del padre ante el juez cuando ha habido promesa sin celebracion posterior, ó por rescripto; pero en este caso, para que produzca efectos civiles debe hacerse con el consentimiento de la familia paterna; finalmente, por los tribunales superiores se verifica una especie de legitimacion titulada *ad delendam*, la cual tiene por objeto asegurar al hijo una posicion social que le purifique de su mancha de bastardo y le permita adelantar en su carrera.

En Suecia se admite la de matrimonio.

INGLATERRA.—ESGOCIA.—ESTADOS-UNIDOS.

Por regla general no hay legitimacion, excepto en Escocia, Carolina y Luisiana.—Acta de Parlamento.

No se admite en Inglaterra la legitimacion por matrimonio, pero si en Escocia. Considerado allí el bastardo como *filius nullius*, sive *populi*, podia el Ordinario eclesiástico apoderarse de sus bienes y destinarlos á obras pias; mas ahora se pide y concede por la Corona cédula, que equivale á legitimacion en ese respecto.

La legitimacion autoritativa se hace en Inglaterra por acta del Parlamento.

Los Estados-Unidos siguen en general la legislacion inglesa; pero en la Carolina del Norte la legislatura autoriza la legitimacion por matrimonio, ó si no es posible este con la madre, se legitima al hijo para heredar al padre. En Luisiana los naturales de padre desconocido, los adúlteros é incestuosos no tienen derecho hereditario; mas si los naturales á la madre, á falta de legítimos, y á los padres, á falta de descendientes, ascendientes colaterales ó viuda.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO O ESCLAVONISMO.

RUSIA.—POLONIA.

No se admiten solicitudes ni aun para la legitimacion por matrimonio. En Polonia se sigue en este punto el código francés, advirtiéndose que los hijos nacidos durante una separacion matrimonial, pueden ser legitimados por el reconocimiento de los padres que vuelven á unirse; y se admite de lleno la legitimacion real, dando derechos de legítimos á los no exceptuados de la por matrimonio, pero solo para con el que la pidiere.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

CHINA.

En este país, donde la facilidad del matrimonio es tan grande, lo es tambien la de sus consecuencias; y donde la autoridad del emperador es autocrática, nada se opone á sus rehabilitaciones.

INDIA.

En este país hay una particularidad, á saber, que las hijas ó mujeres debidamente autorizadas, pueden dar á los padres y maridos que no tienen sucesores, hijos ilegítimos, que llegan á obtener todos los privilegios de legítimos.

Los hijos tenidos por un varon de clase elevada en una mujer de clase inferior, pueden, con buena conducta, rehabilitarse, pero no el de mujer elevada con hombre humilde.

MAHOMETISMO.

Solo se permite la legitimacion por subsiguiente matrimonio; pero en el caso de ser el nacimiento antes del sexto mes de la boda, el marido puede legitimar, á no ser que haya confesado haber vivido anteriormente con la madre.

CAPÍTULO III.

Adopcion.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.—PORTUGAL.

Mas de diez y ocho y potente.—Madre del muerto por la patria.—Efectos de filiacion á falta de natural.—Especial y arrogacion.—No puede el tutor.—De hijos naturales.—Aragon.—Portugal: sin uso.

La adopcion es el prohijamiento de un hijo ageno, y debe hacerse con ciertas solemnidades, interviniendo la autoridad real ó la judicial para establecer entre las dos personas los efectos civiles prevenidos por la ley. Puede adoptar uno que tenga diez y ocho años mas que el adoptado, y no sea impotente por naturaleza. La mujer no puede hacerlo sino en el caso de haber perdido algun hijo en el servicio público, y aun en este caso con real licencia. Tampoco pueden hacerlo los ligados con voto de castidad y los que tengan hijos ó descendientes legítimos, ni el que tenga mala reputacion. El adoptado no puede serlo por mas de una persona, á no ser marido y mujer, pero puede uno adoptar á varios. Los efectos de la adopcion son: poder tomar el adoptado el apellido del adoptante; producir impedimento para el matrimonio; contraer la obligacion reciproca de darse alimentos; y respecto del adoptado, ser heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos ó naturales, mas no lo es de los parientes del adoptante, no siendo reciproco este derecho de sucesion. La adopcion se divide en especial, que es la verificada respecto de un hijo de familia y arrogacion de un padre de familia. En la especial basta el consentimiento del padre si no es contradicho por el hijo mayor de siete años. Es necesario hacerla ante el juez competente, quien examinará si concurren todas las circunstancias necesarias. Se llama adopcion plena la que hace un ascendiente varon, el cual adquiere la patria potestad, y semi-plena la ejecutada por otro cualquiera, en cuyo caso la patria potestad no se trasmite. La adopcion plena da todos los derechos de hijo; pero la semi-plena solo da derecho abintestato. La adopcion especial puede disolverse por la sola voluntad del adoptante. Llámase arrogacion la adopcion de uno que no esté bajo la patria potestad; sin embargo, no puede el tutor arrogar al pupilo hasta que no haya cumplido veinticinco años, y aun entonces necesita

real licencia. No está prohibida la arrogacion de los hijos naturales, y puede arrogarse al mayor de siete años y menor de catorce con licencia real; mas para el mayor de catorce bastará su consentimiento. Los efectos de la arrogacion son pasar á la patria potestad con persona y bienes, siendo heredero forzoso, á no tener ascendientes ó descendientes legítimos, no pudiendo el que arroga romper su vínculo con el arrogado sino por justa causa probada ante el juez, ni desheredarle; y si hiciese uno ú otro, está obligado á restituir todos los bienes y ganancias con la cuarta parte de los propios, pero no el usufructo; mas si tuviere descendientes, solo le dará la quinta. Debe, sin embargo, advertirse que la adopcion se halla en España casi en desuso.

En Aragon todo hombre de cualquier condicion, aun cuando tenga hijos legítimos, puede entre ellos constituir adoptivo, que despues de muerto el adoptante sortee su herencia y pague sus deudas.

En Portugal no estan en uso las adopciones ó arrogaciones, á no hacerse por la autoridad real; pero no tiene lugar la de los hijos naturales ó de aquellos que tienen hijos ó hermanos legítimos, ó que estan en edad de tener sucesion.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.

Cincuenta años.—Socorros previos.—No necesarios cuando se ha salvado la vida.—A quién impide adoptar la jurisprudencia.—Pueden los clérigos.—Solemnidades.—Efectos.—Se hace miembro de la familia.—Sigue el adoptado con sus padres.—No hay reciprocidad.

Se exige en Francia, para adoptar, haber cumplido cincuenta años. No puede haber mas que un adoptante, á no verificar la adopcion un matrimonio; y si el que adopta es casado, se necesita siempre el consentimiento del otro. El adoptado debe haber recibido del adoptante, durante la menor edad y en seis años á lo menos, socorros continuos no interrumpidos, debiendo ser este quince años mayor que el adoptado; mas no se exige los requisitos de cuidados, sino solo ser mayor, en el caso de haber el adoptado salvado la vida al adoptante. El consentimiento del adoptado es necesario, y por lo tanto no puede otorgarse hasta la mayor edad, y en caso de menor edad se dejará la expresion del asentimiento hasta los veinticinco, y entonces se dará cuenta á los padres por medio de un acto respetuoso. La jurisprudencia ha establecido que no puede adoptarse á un extranjero ó á un hijo adulterino ó incestuoso; y en cuanto á la adopcion de hijos naturales, la práctica judicial, en la mayor parte de los casos, está en favor suyo. No está prohibida la adopcion á los clérigos. Las solemnidades de la adopcion consisten en espresar las partes ante el juez de paz su consentimiento, transmitir despues el acto al fiscal para que lo presente al tribunal superior, el cual en pleno decide si ha lugar ó no á la adopcion, trasmitiéndose el acto al tribunal de apelacion, el cual resolverá; y si lo hace favorablemente, comenzará la adopcion á tener efecto

tres meses despues; y si durante estas formalidades muriese el adoptante, continuará, sin embargo, el espediente, y admitido el acto por el tribunal, producirá sus efectos, salvas las reclamaciones de los herederos, sobre las cuales decidirá el tribunal mismo.

Los efectos de la adopcion son conferir al adoptado el nombre del adoptante, añadiéndole al propio de este último, el cual se hace miembro de la familia con los derechos y deberes de hijo legitimo, escepto los casos que se dirán. Deberá por lo tanto alimentos á los padres adoptivos que se hallen necesitados. Prohibese el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos del mismo individuo, entre el adoptado y los hijos que sobreviviesen al adoptante, y entre el adoptado ó el adoptante y sus respectivos cónyuges. El adoptado tiene en la sucesion del adoptante los mismos derechos que el hijo nacido de matrimonio, aun cuando nacieren despues al adoptante hijos legítimos; y en el caso en que el adoptado muriese antes del adoptante, sin descendientes legítimos, este tiene derecho á recobrar las cosas que le haya dado. El adoptado debe seguir habitando con sus padres naturales, en cuya familia conserva todos sus derechos. No hay sucesion recíproca entre el adoptado y los ascendientes del adoptante; pero los descendientes del adoptado representan á este en la sucesion del adoptante. Tambien los donatarios de este anteriores á la adopcion, estan obligados á reservar en favor del adoptado.

GERDEÑA.

No pueden los eclesiásticos.—Prohibiciones.—Consentimiento del adoptado y de su padre.—Toma el nombre, mas no la nobleza.

En Cerdeña se prohíbe la adopcion á los eclesiásticos, y se fijan diez y ocho años mas que el adoptante, siendo necesario el consentimiento de los padres de este, si los tuviese. Se prohíbe hacer mas de una adopcion, pero en un mismo acto puede adoptarse á varios. Se prohíbe la adopcion: primero, de los hijos naturales; segundo, del menor que no haya cumplido diez y ocho años, y tercero, del pupilo por el tutor, mientras no haya rendido cuentas y se le haya nombrado otro. No puede tener lugar la adopcion sin el consentimiento del adoptado, y además de su padre; en su defecto, del abuelo paterno, y á falta de este, de la madre, ó si es menor, con el consentimiento de esta y el parecer del consejo de familia, y siendo el menor espósito, con autorizacion de la junta de beneficencia. El adoptado toma el nombre de familia del adoptante, pero no sucede en su nobleza y armas, sino en virtud de real autorizacion.

NÁPOLES.

No se necesitan cincuenta años.

En Nápoles, además de las disposiciones de la legislacion francesa, hay que observar que no se necesitan los cincuenta años para adoptar

al menor, á quien se han prodigado cuidados, y cuando tenga la adopcion lugar en la menor edad, será necesario el parecer del consejo de familia, á falta del padre y madre.

BADEN.

Hijo natural.

En Baden la adopcion debe ser hecha sin condicion ni á plazo. El mayor puede adoptar sin formalidad ninguna en el acto de celebrar matrimonio el hijo reconocido de la mujer con quien pretenda casarse. La confirmacion de las adopciones se hace por las autoridades administrativas.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

AUSTRIA.

Cincuenta años y diez y ocho mas.—Consentimiento paterno.—Licencia del Soberano.—Acumulacion de filiaciones.—No hay reciprocidad.

En Austria no se permite la adopcion sino á los mayores de cincuenta años sin hijos legítimos, á los que no han hecho voto de celibato y que tienen diez y ocho años mas que el adoptado. El tutor del menor ó el padre y la madre, aun cuando sea mayor, deben consentir. La adopcion debe ser confirmada por el gobierno provincial y registrada por el tribunal, y en el caso de ser llamado á suceder á una familia noble, necesita la licencia del Soberano. El hijo adoptivo acumula los derechos de esta cualidad y de hijo natural legítimo; pero está sometido á la patria potestad del adoptante. Tiene los mismos derechos que los hijos legítimos; pero no gozan ninguno respecto de los ascendientes de sus padres adoptivos. Estos no heredan al adoptado. Las relaciones legales entre el adoptado y su familia no pueden durante la menor edad ser sin el consentimiento de sus protectores y de los tribunales.

PRUSIA.

Requisitos.—Dispensa de edad.—Adhesion paterna.—Adopcion conyugal.—Edad del adoptado.—Derechos personales reciprocos.—Adopcion de mujer.—Derechos reales del adoptado.—No son reciprocos.—Sucede al padre natural.—Modificacion del contrato.—Ascendientes y descendientes adoptados.—Hijos naturales.—Vive el adoptado con su familia.—Revocacion.—Basta la adhesion del adoptante para casarse.

En Prusia la adopcion tiene lugar por contrato escrito y con acuerdo del tribunal provincial. Para adoptar se necesitan cincuenta años, no tener descendientes y no estar obligado al celibato. El soberano puede acordar dispensas de edad, si el adoptante por su constitucion fisica es impotente. Se necesita por regla general el consentimiento de los padres del adoptado, y en caso de no haber tenido lugar, le sucederán. Pueden adoptar las mujeres; pero si son casadas, necesitan el consentimiento de sus maridos; y si el marido adopta sin consentimiento de su mujer, no

perjudica el acto sus derechos á la sucesion del marido. El adoptado debe ser mas jóven que el adoptante, y si tiene mas de catorce años, debe hacerse con su consentimiento, además del del padre ó tutor. Entre el adoptante y el adoptado existen los mismos derechos que entre los padres é hijos legítimos. El adoptado toma el nombre del adoptante; sin embargo, si este es noble necesita la autorizacion del rey para trasmitir la nobleza; y si lo es aquel, la conserva. Si un cónyuge adopta sin consentimiento del otro, el adoptado tiene la consideracion de hijo de otras nupcias; pero si consiente, será considerado como legítimo. Cuando adopte una mujer, el adoptado tomará su nombre de familia y su clase: si es viuda solo con consentimiento real puede tomar el nombre del padre; pero por lo demás la madre adoptiva es considerada como legitima. El adoptado tiene sobre los bienes del adoptante todos los derechos de hijo legítimo, aun cuando despues de la adopcion sobrevengan estos. El adoptante no tiene derecho ninguno sobre los bienes del adoptado, el cual, si es mayor, tendrá la administracion, y si menor, la tendrá el padre natural ó el tutor, no gozando, sin embargo, aquel el usufructo, y estando obligado á dar cuentas. Si el padre natural muere despues de la adopcion, podrá el adoptivo ser nombrado tutor, y si el adoptado muere antes de sus padres naturales, estos le sucederán exclusivamente, y él en todo caso conserva sus derechos respecto de ellos. Pueden en el contrato de adopcion modificarse todos estos efectos, conservándola, sin embargo, su carácter esencial; mas si las derogaciones son sobre los bienes y el adoptado es menor, el tribunal de tutelas debe examinarlas. Solo el adoptado mayor de edad puede renunciar á la sucesion de sus padres legítimos. Los descendientes del adoptado entran en la familia del adoptante. La adopcion no da á este derecho alguno respecto de los ascendientes del adoptante. Los hijos naturales de él no tienen la consideracion de hermanos del adoptado. Para que este pueda entrar en la familia de aquel, se necesita el consentimiento de todos los parientes. El adoptado queda viviéndo con su familia natural como si no hubiera adopcion, y añade su nombre al del adoptante. La adopcion puede revocarse con el consentimiento de los contratantes y la sancion del Tribunal Supremo. Para casarse el adoptado, solo tiene necesidad del consentimiento del adoptante.

INGLATERRA.

En Inglaterra no se conoce la adopcion, y se sustituyen sus efectos en la práctica con las obligaciones de alimentar á los recibidos como hijos y la facultad en todo inglés de dejar á quien quiera sus bienes.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.

Adopcion de los nobles.—Consentimiento de los padres.—Solo se trasmite nombre no bienes.—Afilacion ó adopcion plebeya.—Formalidades.—Que no es hija natural.—Puede hacerle partícipe de los bienes.—Adopcion de los espósitos.—Derechos que da la aprobacion del gremio.

Los nobles sin agnados ni descendientes de igual nombre pueden adoptar á sus mas próximos parientes legítimos, sea trasmitiéndoles su nombre y armas en vida, ó sea admitiéndoles á disfrutarlos. La adopcion no puede tener lugar sin la autoridad suprema; pero puede hacerse á favor de mas de un individuo. Cuando se adopta á un huérfano se necesita el consentimiento de sus padres por naturaleza. La adopcion no confiere ningun derecho de preferencia en el orden de sucesion; de consiguiente, los adoptados suceden con arreglo á la ley comun. Pueden los individuos referidos transmitir, con la autorizacion suprema, su nombre á los nacidos de uno de sus parientes del mismo nombre.

La adopcion hecha por un individuo de las clases contribuyentes, se llama afiliacion, y la relativa á la clase de comerciantes, se hace de la manera siguiente: el adoptante presenta ante la alcaldia, que se llama allí magistrado, un recurso con certificado de la policia municipal, y en su caso, del consistorio eclesiástico, comprobando: primero (si el adoptado es pupilo del adoptante), la época del nacimiento y del bautismo, los nombres del padre y de la madre; su consentimiento, si estan vivos; la indicacion de si el hijo es legítimo ó natural, y la época en que se le ha confiado; segundo, si el adoptado es espósito, la época en que la policia ha tenido conocimiento de él, ó la época del bautismo, así como el nombre que se le ha dado. La alcaldia, despues de comprobar que el pupilo no es hijo natural del adoptante, y no pertenece por su origen á la administracion militar, decide que ha lugar á la adopcion, y confiere al adoptado el nombre del adoptante y todos los derechos de los hijos legítimos. Sin embargo, la decision de la alcaldia no puede ejecutarse sino despues de la confirmacion del senado, y si el adoptante ha declarado querer hacer al adoptado partícipe en el capital de la familia registrado, esta declaracion confiere al adoptado todos los derechos de hijo legítimo, y en caso contrario no pertenece á la clase de comerciantes sino desde su mayor edad, despues de la cual, debe hacerse inscribir en uno de los tres colegios de mercaderes ó en la clase media inferior. Los individuos que pertenecen á esta clase, los campesinos de la corona y los colonos libres pueden adoptar los espósitos criados por ellos, los huérfanos de una de las clases contribuyentes y los que no pueden nombrar á sus padres. El adoptado queda agregado á la clase del adoptante. La filiacion de los huérfanos pertenecientes á los contribuyentes, hecha por la clase media inferior ó por los campesinos de la corona, exige el consentimiento de las comunidades respectivas. Lo mismo sucede con los colonos libres; y si la

comunidad rehusa el consentimiento, el huérfano aun despues de la adopcion no recibe su parte en los bienes comunes, y debe limitarse á la porcion de terreno que toca á la familia. No es necesario el consentimiento de las comunidades para la afiliacion del que no puede nombrar á sus padres. Los huérfanos que pueden nombrarlos y no pertenecen á las clases contribuyentes, no pueden ser adoptados por los individuos de estas clases.

CHINA.

El adoptante está obligado á mantener el hijo adoptivo; pero si tiene despues otros hijos, su familia natural puede reclamar el suyo. Nadie puede adoptar el hijo de otra familia, á no ser un huérfano menor de tres años, el cual no heredará á su padre adoptivo. La patria potestad sobre el adoptado es restringida, y se castiga cualquier daño permanente ó incapacidad inferida por el adoptante ó su familia.

INDIA.

El que desea adoptar un hijo debe informar al magistrado y cumplir la ceremonia del jugg, dando oro y arroz al padre del niño á quien desee adoptar; si el niño no tiene abierto el agujero del pendiente, ó no ha recibido el hilo bramínico, ó no se ha casado en la casa paterna, ó es menor de cinco años, y además le concede el padre natural, ó por orden de este la madre.

La mujer no puede adoptar sin licencia del marido, y con ella puede encargar al Brahma la ceremonia. En la misma forma puede adoptar un sudra ó paria. Para adoptar es preciso no tener hijo, nieto, biznieto ó sobrino carnal; y mientras hay hijo adoptivo, no puede adoptarse otro.

MAHOMETISMO.

Entre los árabes antes de Mahoma era la costumbre considerar sus hijos adoptivos tan estrechamente unidos como los naturales; así que resultaban los mismos impedimentos matrimoniales en los grados prohibidos. Pero Mahoma abolió la cognacion ficticia, segun dijeron sus enemigos, para casarse con la mujer divorciada de su liberto Zaced, que era tambien hijo adoptivo; de donde procede esta revelacion del Alcoran: «Dios no ha hecho vuestros hijos adoptivos, verdaderos hijos... Llamad á los adoptivos hijos de sus padres por naturaleza, y será mas justo á los ojos de Dios. Y si no conoceis sus padres, sean vuestros hermanos en religion y vuestros compañeros; y no será un crimen en vosotros errar en este punto; pero sí en vuestro corazon escitarse una intencion mala.»